



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR22-533  
19 de agosto de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 27 de julio de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. Mediante oficio 2022EE0057792 de 7 de abril de 2022, suscrito por la doctora Yaquelin Indira Wild Petro, Directora de Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tierralta, solicitó apoyo para la ubicación del expediente de ejecución de penas correspondiente con la causa penal 110016000023201780122, RI 8773, debido a que desde el 22 de septiembre de 2021 presentó solicitud de cambio de domicilio con ocasión a la sustitución de la pena, sin que a la fecha se hubiese dado respuesta a la misma, pese a la reiteración del 22 de octubre, 22 de diciembre de 2021 y 24 de febrero de 2022; razón por la cual, esta Corporación radicó dicha solicitud como vigilancia judicial administrativa.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5°, con auto de 18 de abril de 2022, se requirió a la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Juez 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria judicial dentro del término concedido presentó las explicaciones indicando en resumen, lo siguiente:
    - 1.3.1. Dicho proceso fue remitido por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, Córdoba.
    - 1.3.2. Mediante auto del 21 de julio de 2021 se le otorgó prisión domiciliaria al vigilado, fijando su domicilio en el municipio de Tierralta, Córdoba, para cuyo propósito prestó caución y suscribió acta de compromisos el 29 de julio del mismo año.
    - 1.3.3. Seguidamente, peticionó libertad condicional la cual fue negada mediante proveído de 13 de agosto de 2021.
    - 1.3.4. Sobre el punto en concreto, relacionado con la solicitud de cambio de domicilio, efectivamente la oficina jurídica del centro de reclusión informó sobre el cambio de la fijación del domicilio, lo cual fue reiterado el 22 de septiembre de 2021 y

reiterada el 22 de diciembre siguiente.

- 1.3.5. Posteriormente, con fecha del 27 de diciembre de 2021, es incorporado al expediente digital el oficio 140-EPMSC-GARZÓN-AJUR-0823 del 23 de agosto de 2021, donde la oficina jurídica del INPEC de Garzón, informaba sobre el traslado del sentenciado Alegre Maestre al EPMSC de Tierralta, dispuesto por el INPEC mediante Resolución No. 146 del 23 de agosto de 2021.
- 1.4. De conformidad a las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial y en aras de aclarar la ocurrencia de los hechos, así como la posible responsabilidad de los servidores judiciales, a través de auto del 28 de abril de 2022, el despacho sustanciador dispuso requerir al doctor Luis Gabriel Ortega Achury, secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, con el fin de que presentara las explicaciones respecto a la presunta mora en dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, mediante auto de 27 de diciembre de 2021.
- 1.5. El empleado judicial dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento informando lo siguiente:
  - 1.5.1. Informa que en el Centro de Servicios se ha dispuesto que los servidores que trabajan allí mismo sirvan de apoyo y enlace con cada uno de los despachos, asignando 2 empleados para cada uno, que tienen como finalidad además de sus propias funciones, la de incorporar a los expedientes las respectivas comunicaciones y providencia a los expedientes, así como de realizar los registros para alertar a los juzgados las solicitudes, las cuales son revisadas y calificadas en la carpeta de cada despacho, por parte del encargado de ejecutar el seguimiento al correo electrónico del Centro de Servicios.
  - 1.5.2. Además, realizar el seguimiento y clasificar las providencias o pronunciamientos emitidos por los cuatros despachos e EPMS, con el fin de adelantar las actividades que corresponda según sea el caso, notificación, remisión, archivo de documentos en expedientes físico y demás.
  - 1.5.3. Respecto al caso en particular, del cual se solicita el informe, manifiesta que por error involuntario de los servidores que prestan el apoyo y enlace al citado juzgado, no se realizó la remisión en su momento, siendo una situación que se evidenció con posterioridad, esto, es el 19 de abril de 2022, fecha en la que se llevó a cabo la remisión del expediente mediante oficio No. 2959.
  - 1.5.4. Resalta sobre el volumen de solicitudes en el Centro de Servicios, en relación con el número de servidores de la oficina, lo cual arroja una carga laboral considerable que obstaculiza el debido cumplimiento del servicio prestado, siendo posiblemente la causa de la confusión en la omisión de la remisión.
  - 1.5.5. Así mismo, indica que ha dispuesto la creación de herramientas informáticas, con el fin de adelantar las acciones y la adecuación de procedimientos encaminado a atender el cambio a la digitalización, aspecto que ha sido una de las iniciativas más solicitadas de la Administración de Justicia en los últimos días, pero que además de los grandes beneficios que trae, a la par plantea diferentes retos de adecuación técnica y metodológica, es así como el seguimiento de los expedientes digitales se adelanta por medio de reportes y tablas de seguimiento, que para su

implementación y adecuado control, requieren inicialmente una depuración y unificación de los registros, así como actividad que se está adelantando, y se pasará a socializar con los juzgados e implementar en los días siguientes.

- 1.6. Teniendo en cuenta las explicaciones rendidas por el empleado judicial, este despacho sustanciador le solicitó al mismo para que informara el nombre y cargo de los empleados que tenían a su cargo el enlace y apoyo al Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, especialmente, quienes debían enviar el expediente 110016000023201780122, de conformidad a lo ordena por la juez mediante auto del 19 de abril de 2022, quien dentro del término concedido señaló que son las señoras Laura Camila Peña Suaza y Lizzette Martínez, citadora y asistente administrativo, respectivamente, razón por la cual, mediante proveído de 8 de junio de 2022, se dispuso requerir a dichas empleadas.
- 1.7. La señora Lizzette Martínez, asistente administrativo del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, atendió el requerimiento informando en resumen, lo siguiente:
  - 1.7.1. Se posesionó en el cargo de asistente administrativa el 01 de septiembre de 2021, siendo la primera vez que desempeña un cargo en la Rama Judicial, por lo cual inició su proceso de formación, capacitación y adiestramiento en las funciones que para su cargo correspondía, con las orientaciones y asesorías brindadas por los Servidores Judiciales que conforman el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.
  - 1.7.2. Desde su ingreso fue designada por parte del secretario del centro de servicios para formar parte del equipo de 2 personas para realizar el apoyo al Juzgado 02, para realizar las diferentes actividades como validación de todo tipo de solicitudes, actuaciones o peticiones dirigidas al despacho con el fin de ponerlas en conocimiento de la juez, así como el apoyo para dar trámite y cumplimiento a lo ordenado en las diferentes decisiones, resaltando el gran volumen de trámites y solicitudes que deben gestionar.
  - 1.7.3. Frente a la ocurrencia del hecho objeto de vigilancia judicial administrativa, aclara que para la fecha, en cumplimiento a lo ordenado por su jefe inmediato, esto es, el secretario del centro de servicios, se encontraba designada en la figura de "encargada" en el desarrollo de actividades tales como: recepción y reparto de expedientes para vigilancia de las penas impuestas, radicación de acciones constitucionales asignadas por reparto durante el periodo de vacancia judicial de los demás despachos, así como soporte técnico a los demás servidores judiciales, siendo dichas actividades propias del ingeniero de sistemas adscrito al centro de servicios, el cual cubrió en su ausencia por encontrarse disfrutando de periodo de vacaciones desde el 21 de diciembre de 2021 al 7 de enero de 2022.
- 1.8. La señora Laura Camila Peña Suaza, citadora del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, atendió el requerimiento informando en resumen, lo siguiente:
  - 1.8.1. Informa que para la fecha de los hechos objeto de vigilancia judicial administrativa se encontraba desempeñando el cargo de Asistente Administrativo en Descongestión en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, desde el 17 de marzo al 31 de diciembre de 2021.

- 1.8.2. Por lo anterior, debido a la falta de personal, le fueron asignadas los Juzgado 04 y 02, para tramitar lo ordenado por los mismos, pues desde marzo de 2020 la mayor parte de los empleados adscritos al mencionado centro de servicios se encontraban laborando desde casa.
- 1.8.3. A partir del mes de septiembre de 2021, fueron nombrados en propiedad seis empleados, los cuales ingresaron a laborar de manera presencial, provocando que se le asignara únicamente al Juzgado 02, junto con la señorita Lizzette Martínez, la cual tomó posesión en el cargo el 1 de septiembre de 2021.
- 1.8.4. Como apoyo al referido juzgado, se les asignaron funciones propias del cargo, en relación a las solicitudes dirigidas al despacho y sus correspondientes providencias, la de incorporar a los expedientes y realizar los registros para alertar al despacho de las solicitudes que son revisadas y clasificadas, así como realizar seguimiento y clasificar las múltiples providencias o pronunciamientos emitidos por el Juzgado, con el fin de adelantar las actividades que corresponda según el caso, como notificación, remisión archivo de documentos de expedientes físicos y demás.
- 1.8.5. En cuanto al caso en concreto, manifiesta que por erro no se realizó el trámite al interior del proceso, debido al volumen de solicitudes, así como a los trámites que deben realizar a diario y el flujo acelerado de la misma en el centro de servicios, en relación con el número de servidores de la oficina, lo cual arroja una carga laboral considerable, la cual no tronca el compromiso y la entrega en el servicio prestado, situación que pudo haber sido la causa de la confusión en la observancia de la orden de remisión, situación que fue alertada posteriormente por el despacho y el pasado 19 de abril de 2022, se procedió a materializar la orden de remisión del expediente mediante oficio No. 2959, con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad reparto Montería, vía correo electrónico.
- 1.8.6. Finalmente, recuerda que para la fecha indicada, se encontraban laborando de manera presencia un porcentaje de los empleados del centro de servicios, igualmente, se encontraban en la etapa de remisión y selección de los expediente físicos para digitalizar, sumado a que les fue ordenado brindar capacitación e inducción al personal que ingresó a partir del 1° de septiembre de 2021 por concurso de méritos.

## 2. Apertura de trámite de vigilancia judicial administrativa.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6°, mediante auto de 5 de julio de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Luis Gabriel Ortega Achury y a la señora Laura Camila Peña Suaza, secretario y citadora, respectivamente, del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, con el fin de que presentaran las explicaciones que quisieran adicionar respecto a la mora en la remisión del expediente 2017-80122, de conformidad a lo ordenado por el despacho mediante auto de 27 de diciembre de 2021.
- 2.2. La señora Laura Camila Peña Suaza, citadora del Centro de Servicios Administrativos, agrega a su explicaciones iniciales lo siguiente:
  - 2.2.1. Reitera que fue designada como apoyo a los Juzgados 02 y 04 de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de Neiva desde el 17 de marzo de 2021, debido a que a partir del 1° de septiembre del mismo año se posesionaron seis (6) empleados en propiedad, fue designada únicamente al Juzgado 02, por lo cual le encargaron funciones propias del cargo, con relación a las solicitudes dirigidas al despacho y sus correspondientes providencias, la de incorporar a los expedientes, realizar los registros para alertar al despacho de las solicitudes que son revisadas y clasificadas, hacer seguimiento y clasificar las múltiples providencias o pronunciamientos emitidos por el juzgado, con el fin de adelantar las actividades que correspondan según el caso, notificación remisión, archivo de documentos en expedientes físicos, digitales y demás.

2.2.2. En atención a lo sucedido dentro del proceso objeto de vigilancia, informa que el 7 de septiembre de 2021, el asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Garzón, mediante oficio No. 140-EPMSC-GARZON-AJUR-0823 de 23 de agosto de 2021, informó que el sentenciado Alegre Mestra, fue trasladado al EPMSC de Tierralta, Córdoba; en cumplimiento a la prisión domiciliaria otorgada por el juzgado.

2.2.3. El 29 de septiembre de 2021 el asesor jurídico del EPMSC de Tierralta allegó solicitud de cambio de domicilio a favor del sentenciado, petición que se anexó al expediente digital y pasó al despacho el 1° de octubre siguiente, la cual fue reiterada el 22 de diciembre del mismo y mediante auto de 27 del mismo mes y año, el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, ordenó la remisión del proceso por competencia a los juzgados homólogos de Montería, Córdoba, trámite que por error involuntario y debido a la gran carga laboral en el centro de servicios administrativos no se realizó en su momento.

2.2.4. Aclara que el periodo de descongestión en el que se encontraba adscrita feneció el 31 de diciembre de 2021 y tomó posesión en el cargo de citadora el pasado 4 de enero de 2022 en provisionalidad, continuando a cargo del Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por lo que una vez puesto en conocimiento por parte del despacho dicha situación, procedieron a remitir el expediente el 19 de abril de 2022, por medio de oficio No. 2959, subsanando el error.

2.2.5. Pone de presente que desde la fecha de ingreso además de las múltiples funciones que le fueron asignadas, debido al inicio de la Emergencia Sanitaria por COVID-19 y teniendo en cuenta la falta de personal en el centro de servicios, le fue encomendada la revisión y selección de los expedientes físicos correspondientes al Juzgado 02 para llevar a cabo la digitalización de los mismos.

2.3. El secretario del centro de servicios administrativos vigilado, atendió el segundo requerimiento indicando lo siguiente:

2.3.1. Teniendo en cuenta la fecha en que se radicó la solicitud de cambio de domicilio, la fecha en que se informó sobre el traslado del sentenciado, esto es, el 27 de diciembre de 2022, la fecha de la orden de remisión del expediente del mismo día y el momento de la materialización de la misma, en lo relacionado al centro de servicios, se dio una mora en el envío del expediente, la cual tiene su justificación en las diferentes situaciones que se presentaron en ese momento como fueron:

2.3.2. El error involuntario de las señoritas Laura Camila Peña Suaza y Lizzette Martínez, quienes no realizaron el envío del expediente en su momento, pues evacuaron las

actividades propias del día que el despacho dio la orden, sin concretarse la remisión del expediente objeto de vigilancia, siendo una situación que solo se evidenció con posterioridad, esto es, el 19 de abril de 2022.

2.3.3. El ingeniero adscrito al centro de servicios administrativos se encontraba gozando de sus vacaciones, por lo cual se hizo inminentemente necesario disponer el cubrimiento de las actividades propias de su cargo como quiera que las mismas son de vital importancia para el normal funcionamiento del despacho, siendo la señorita Lizzette Martínez la encargada de realizar dicha labor de apoyo, es decir, actividades de reparto de expedientes penales y de acciones constitucionales, recepción de expedientes, entre otros. Por lo que para esos días, el apoyo y el enlace al Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estaba solo a cargo de la citadora Laura Camila Peña Suaza.

2.3.4. El alto volumen de solicitudes y el flujo acelerado de las mismas en el centro de servicios, comparados con el número de servidores judiciales que integran el centro de servicios, arrojan una carga laboral considerable, lo cual no tronca el compromiso y la entrega en el servicio prestado por los empleados.

2.3.5. A lo anterior se suma que para la época de los hechos se encontraba la especialidad de turno por cuestión de la vacancia judicial, lo cual incrementó la carga laboral del momento.

2.3.6. Lo manifestado por el servidor judicial puede ser corroborado en el informe estadístico de rendición de cuentas del año 2021, en el que se evidencian las actuaciones de la especialidad de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad, particularmente del centro de servicios, en el cual se observa la productividad superior en comparación a los demás despachos de la naturaleza en el resto del país

2.3.7. En consecuencia, solicita que se tengan en cuenta las situaciones anteriormente descritas que originaron una deficiencia de naturaleza operativa, resultando improcedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

### 3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de

justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Juez 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, en su condición de directora del despacho y del proceso incurrió en mora o tardanza judicial injustificada al interior del proceso de ejecución de pena con radicado 110016000023201780122, en ordenar la remisión del expediente a los juzgados homólogos de Montería, Córdoba, de conformidad al traslado del sentenciado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tierralta, Córdoba.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si los servidores judiciales adscritos al Centro de Servicios Administrativos y vinculados al presente trámite administrativo, incurrieron en mora o dilación judicial injustificada en dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, mediante auto de 27 de diciembre de 2021, al interior del proceso de ejecución de pena anteriormente citado.

#### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra*

*la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".*

6. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa iniciada con ocasión a la solicitud de apoyo para la ubicación de expediente 110016000023201780122, presentada por la directora del EPMSC Tierralta, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado y el centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Neiva, se encuentran incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
15 septiembre 2021	Auto	Se abstiene de resolver la libertad condicional a favor del condenado por sustracción de materia
28 septiembre 2021	Notificación condenado	Del auto que llega la libertad condicional
1° octubre 2021	Al despacho	Informe novedad de fijación domiciliaria
11 octubre 2021	Constancia de ejecutoria	Del auto de 15 de septiembre de 2021
27 diciembre 2021	Al despacho	Reiteración de solicitud de cambio de domicilio
27 diciembre 2021	Auto ordena remisión de proceso	Al despacho ingresan las diligencias con oficio 140-EPMSC-GARZÓN-AJUR-0823 de 23 de agosto de 2021, recibido el 27 de diciembre de 2021, por medio del cual se registra el traslado del sentenciado al EPMSC de Tierralta, Córdoba. Por competencia remítase de manera inmediata al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – reparto-.
19 abril 2022	Constancia secretarial	Mediante oficio No. 2959 de la fecha, se remite el expediente

6.1.1. De la responsabilidad de la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Juez 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

Sea lo primer indicar que a la juez, como directora del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los litigios a su cargo.

Para el caso en particular, sea lo primero decir que si bien la autorización del traslado del sentenciado al Centro Penitenciario y Carcelario de Tierralta, Córdoba, se autorizó



mediante Resolución Interna No. 146 de 23 de agosto de 2021, lo cierto es que ello solo fue comunicado mediante oficio No. 140-EPMSC-GARZÓN-AJUR-0823 emitido por la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Garzón, Huila, por lo que mediante auto de la misma fecha, es es, del 27 de diciembre de 2022, el juez impartió la orden de remitir por competencia y de manera inmediata el proceso del sentenciado objeto de vigilancia, en dicho auto advirtió lo siguiente:

**"Se advierte que, está pendiente de resolver la petición de cambio de domicilio del condenado ALEGRE MESTRA."**

En ese sentido, este Consejo Seccional considera que la actuación que seguía para remitir el expediente al EPMSC de Tierralta y que finalmente es el motivo por el cual se originó la vigilancia judicial administrativa, correspondía a un trámite meramente secretarial y que no está dentro de la órbita de la competencia de la juez.

Lo anterior, debido a que cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que la juez no está obligada a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, pues quedó demostrado dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa que fue solo hasta el 19 de abril del año en curso, que se dio cumplimiento a lo ordenado por la juez mediante auto de 27 de diciembre de 2021.

En consecuencia, no se observa un actuar negligente por parte de la funcionaria judicial pues para el mismo día que le fue pasado el expediente al despacho, emitió el auto respectivo, por lo cual esta Corporación considera no continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Juez 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

6.1.2. De la responsabilidad de los empleados del centro de servicios administrativos de ejecución de penas y medidas de seguridad de Neiva.

En este punto es claro que la demora en la remisión del expediente se dio por parte del centro servicios administrativos, ya que pese a que la juez impartió la orden desde el 27 de diciembre de 2021 solo fue mediante oficio No. 2959 de 19 de abril de 2022 que se envió el expediente, es decir, casi 4 meses después, siendo evidente, entonces, que se falló en la gestión del proceso, pues una actuación tan simple como era la remisión del expediente al centro de servicios administrativos de montería, tomó un tiempo desmedido y, aun cuando en principio resultaría inexcusable, esta Corporación no puede ser ajena a la alta carga laboral con la que cuenta la especialidad de ejecución de penas y medidas de seguridad de Neiva, pues recientemente, a través de oficio CSJHUOP22-961 de 30 de junio de 2022, dirigido al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se expuso las necesidades del Distrito Judicial de Neiva, indicando para el caso en particular lo siguiente:

*"(...) la carga laboral de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad es superior al promedio nacional, muy por encima de la que tienen otros distritos judiciales, por lo que se solicita la creación de otro juzgado para este Distrito Judicial. Adicionalmente, con el cierre del centro penitenciario de Mocoa se trasladaron detenidos a los centros de reclusión del Huila, especialmente al EPMSC Pitalito, cuya pena quedó bajo la supervisión de los jueces de este Distrito Judicial y, aun cuando se tomaron algunas medidas para reducir el impacto, la situación no se ha regularizado."*

*El ingreso promedio por despacho es de 524 procesos, siendo el segundo Distrito Judicial con mayores ingresos en el país, superando un 38% la media nacional.*

*Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva a 31 de marzo de 2022, mantienen el inventario de procesos en 8.623 además que el promedio mensual de ingresos es 46 solicitudes por juzgado."*

A lo anterior se suman los memoriales que diariamente reciben en el centro de servicios y a los cuales les deben impartir el trámite respectivo, sin contar que se presentó una coyuntura compleja para el momento en que fue emitido el auto, ya que la mayoría de los despachos judiciales para ese momento se encontraban en vacancia judicial y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad debían asumir el reparto de las acciones de tutela y hábeas corpus, lo cual aumentó aún más la carga laboral para el momento de los hechos.

Aunado a lo ya dicho, resulta relevante tener en cuenta que el ingeniero de sistemas del centro de servicios se encontraba de vacaciones, por lo que una de las empleadas asignadas al Juzgado 02, debió asumir las actividades del mismo, con el fin de no causar traumatismo en la prestación del servicio, quedando solamente una empleada para atender y dar trámite a las órdenes impartidas por el despacho.

Por consiguiente, las situaciones descritas en precedencia ocasionaron una situación imprevisible e irresistible para los servidores judiciales que tenían a su cargo la remisión del expediente, liberando de responsabilidad a los empleados judiciales del centro de servicios.

En ese sentido, esta Corporación considera la demora de casi 4 meses en la remisión del expediente se encuentra justificada, razón por la cual no resulta procedente continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la señora Lizzette Martínez, asistente administrativo del centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Neiva, así como no aplicar el mecanismo de vigilancia al doctor Luis Gabriel Ortega Achury y Laura Camila Peña Suaza, secretario y citadora, respectivamente de dicho centro de servicios.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa contra la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Juez 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, así como a la señora Lizzette Martínez, asistente administrativo del centro de servicios administrativos de ejecución de penas y medidas de seguridad de Neiva.

De igual manera, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Gabriel Ortega Achury y a la señora Laura Camila Peña Suaza, secretario y citadora, respectivamente, del centro de servicios administrativos de ejecución de penas y medidas de seguridad de Neiva.

Lo anterior, al considerar que no se reúnen los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que en mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Juez 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la señora Lizzette Martínez, asistente administrativo del centro de servicios administrativos de ejecución de penas y medidas de seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NO APLICAR el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Gabriel Ortega Achury, secretario del centro de servicios administrativos de ejecución de penas y medidas de seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO 4. NO APLICAR el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la señora Laura Camila Peña Suaza, citadora del centro de servicios administrativos de ejecución de penas y medidas de seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la abogada Melannie Vidal Zamora en su condición de solicitante y a manera de comunicación, a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM